



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE FARFÁN HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 20001-33-33-005-2012-00157-00

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad del proceso propuesta por el apoderado de la parte demandante, invocando la violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por considerar que en el auto de fecha cuatro (4) de julio de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error en relación con la suma de dinero solicitada.

SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD.-

El apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha nueve (9) de marzo de 2019, en el cual solicita que se declare la nulidad del proceso de la referencia a partir de la expedición del auto de fecha cuatro (4) de julio de 2019, en el cual se resolvió en el numeral primero, librar mandamiento de pago contra la UGPP, por valor de \$2.664.999, más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo hasta que se haga efectivo el pago.

Aduce que en la providencia mencionada incurrió en un error respecto a la suma del mandamiento de pago que debió ordenarse, pues se tomó como valor de la deuda \$2.664.999, pese a que correspondía \$17.054.364, soportada mediante una liquidación anexada. En consecuencia, pretende que se proceda a librar un nuevo mandamiento de pago por la suma de \$17.054.364, tal como fue solicitado en la demanda ejecutiva de fecha 14 de diciembre de 2018, así como también se ordenen las medidas cautelares solicitadas en la demanda en contra de la UGPP, petición que fue omitida por el Despacho.

TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD.-

La apoderada de la UGPP, destaca que el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante debe declararse improcedente, en la medida en que no obra causal que amerite la nulidad de lo actuado dentro del proceso, en consecuencia, la inconformidad propuesta no procede dentro del presente estado procesal.

CONSIDERACIONES.-

Las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas que rigen el procedimiento a seguir, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso, nulidades que fueron consagradas bajo el principio de especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, por lo tanto, no es dable al Juez recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad ni extender ésta a defectos diferentes.

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece entre las causales de nulidad la siguiente:



"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Subrayas del Despacho).

En el presente caso, la parte demandante aduce como fundamento de la solicitud de nulidad la vulneración de derecho al debido proceso, sin embargo, su fundamento no se encuentra enlistado en las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pues su inconformidad se enfoca en la suma por la cual se libró mandamiento de pago en el auto de fecha cuatro (4) de julio de 2019, dado a que no corresponde a la solicitada en las pretensiones de la demanda ejecutiva:

Al respecto, observa el Despacho que frente al auto de fecha cuatro (4) de julio de 2019, notificado por el Estado No. 030 del cinco (5) de julio de 2019, (fs. 82 a 84), NO se interpuso recurso alguno por la parte ejecutante que advirtiera de la irregularidad que se menciona en la presente oportunidad, por el contrario, se le dio cumplimiento al numeral CUARTO del RESUELVE de la mencionada providencia, en el sentido de consignar los gastos ordinarios del proceso, lo que deja en evidencia que no se le ha vulnerado al memorialista su derecho a la defensa.

Por lo anterior, considera el Despacho que la afirmación del demandante carece de sustento legal, por lo que mal haría este Despacho en invalidar una providencia que se profirió y notificó en debida forma a la parte demandante, conforme lo establecen los preceptos legales, que exigen su notificación por estado, como en efecto se hizo. Aunado a lo anterior, se tiene que en la providencia se expusieron los motivos por los cuales se libraba mandamiento de pago por una suma diferente a la solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

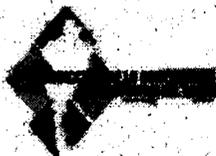
Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

06 JUL 2021

Par anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: INGRIS YOJANNA TOVAR VILLAZON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00165-00

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada en contra del auto de fecha 4 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los créditos a desembargar de propiedad de la demandada, dentro del proceso seguido en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, dentro del radicado 2016-00314-00.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

El apoderado de la entidad ejecutada señala que el Ministerio de Defensa a través de su dependencia encargada para el asunto, efectúa el pago de los dineros ordenados dentro de los fallos ejecutoriados de acuerdo a un orden de cuenta, de un turno de pago y en atención a cada proceso.

Señala que si se efectúa un embargo de dineros remanentes para pagar una deuda de un proceso diferente al que originó el embargo, esto genera un desorden administrativo el cual puede generar un pago adicional o doble por parte de la entidad demandada, conllevando esto a un desgaste administrativo para solucionar tal confusión, afectando así el presupuesto nacional y un posible detrimento patrimonial.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión y no se de aplicación al numeral primero del auto recurrido, hasta que el ejecutante se pronuncie de su voluntad de acogerse a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional de pago anticipado, además, a espera que se reciba contestación del Grupo de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de defensa Nacional o el mandato para pago anticipado del turno establecido.

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 318, señala:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 4 de marzo de 2021, toda vez que, (i) en el escrito impetrado se expresan las razones que sustentan la inconformidad de la parte recurrente, aunado a que (ii) el escrito fue presentado dentro del término de los 3 días que dispone dicha normatividad, pues el auto fue notificado a través de estado del 5 de marzo de 2021 y el recurso fue radicado el mismo día, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

CASO CONCRETO.

Entrando a resolver el recurso de reposición interpuesto, sin mayores elucubraciones, el despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, que establece:

**Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.*

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

(...)

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.(...)

De acuerdo a la anterior disposición, para el decreto de embargo de remanentes obrantes en otro proceso, no se exigen requisitos específicos y la medida no está supeditada a la existencia de un turno para pago de sentencia judicial al interior de la entidad ejecutada, pues las medidas cautelares tienen como propósito garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionario, permitiendo para ello, asegurar bienes para materializar el cumplimiento de la función jurisdiccional.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 4 de marzo de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ARCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

06 JUL. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ESCANDÓN GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00002-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 13 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 JUL. 2021

Por anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIERREZ SARMIENTO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
 RADICADO: 20001-33-33-004-2016-00194-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH MASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

Valledupar, 06 JUL. 2021

Por anotación en ESTADO No. 024
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JORGE LUIS OROZCO AMARIS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL-CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00326-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **06 JUL. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YURANI MARIO GAMARRA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE DE MUNICIPIO DE LA GLORIA- CESRA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00608-00

Se señala como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 de la mañana.

En esta oportunidad se recibirá la declaración del doctor CARLOS CANTILLO DE AGUAS, con ocasión a la prueba de ratificación de documento y se llevará a cabo la contradicción de los dictámenes periciales rendidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, del testigo y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, a quien se le enviará el oficio correspondiente.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes, la aclaración y complementación del dictamen, realizada por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, con ocasión a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANICO
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

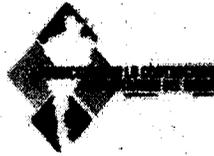
SECRETARIA
06 JUL. 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ADOLFO MORALES CÁCERES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00191-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de enero de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 JUL 2021

Por anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HERMINIA ANTONIA ALVARINO DE ARMAS
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00194-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de abril de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 16 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

Valledupar, **06 JUL. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 024
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P
 (ELECTRICARIBE S.A E.S.P)
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
 RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00447-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 06 de mayo de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 17 de julio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
06 JUL. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 024
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADELA LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00065-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

06 JUL. 2021

Valledupar, _____

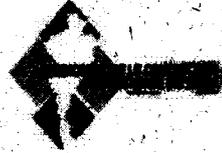
Por anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENZA BEATRIZ FARELO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00073-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de abril de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 30 de mayo de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 JUL 2021

Por anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO-ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE VARGAS MARQUEZ

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00189-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 23 de julio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **06 JUL. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

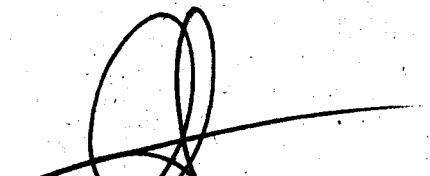
02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO RAUL CAMARGO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-38-005-2018-00254-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 06 de agosto de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 18 de junio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 06 JUL. 2021

Por anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DELVIS LEONOR IMBRECHT DOMÍNGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00305-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de febrero de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 JUL 2021

Por anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CYNTHIA ARIZA MORON
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00480-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
06 JUL. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PEÑA PALLARES Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – CLINICA BUENOS AIRES SAS – DOCTOR LUIS CARLOS CORREA
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00524-00

El señor JOSE DEL CARMEN PEÑA PALLARES Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – CLINICA BUENOS AIRES SAS – DOCTOR LUIS CARLOS CORREA, pretendiendo que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios sufridos con ocasión a la negligencia y falta de cuidado en el desarrollo de la actividad médica y administrativa consecuente con el padecimiento renal que presentare el señor JOSE DEL CARMEN PEÑA PALLARES. En consecuencia de lo anterior, solicitó que se condene solidariamente a los demandados por los perjuicios morales y materiales ocasionados.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – CLINICA BUENOS AIRES SAS – DOCTOR LUIS CARLOS CORREA el día 16 de mayo de 2019, tal como se observa a folio 198 al 201 del expediente. Así mismo, se observa que dentro del término del traslado de la demanda:

- La demandada CLINICA BUENOS AIRES S.A.S, contestó la demanda y a su vez presentó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.
- El demandado DOCTOR LUIS CARLOS CORREA MONROY, contestó la demanda y a su vez presentó solicitud de llamamiento en garantía a la SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A, en tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandada CLINICA BUENOS AIRES S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda el 08 de julio de 2019, a su vez solicitó llamar en garantía, para lo cual, dentro de las pruebas allega Copia de póliza de seguros No. 021917285 con fecha de vigencia desde el 22 de abril de 2016 hasta el 21 de abril de 2017, con ALLIANZ SEGUROS S.A.

El demandado LUIS CARLOS CORREA MONROY, a través de apoderada judicial, presentó contestación de la demanda el 07 de julio de 2020, a su vez solicitó llamar



en garantía, para lo cual, dentro de las pruebas allega Copia de pólizas de seguros No. 62-03-101021717 y No. 62-03-101033195 con fecha de vigencia desde el 27 de junio de 2016 hasta el 27 de junio de 2017 y del 27 de junio de 2017 hasta el 27 de junio de 2018 respectivamente, como parte del convenio suscrito entre la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA – SCARE y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la demandada CLINICA BUENOS AIRES S.A y la aseguradora ALLIANZ S.A., surge una relación de garantía en virtud de la póliza de seguros No. 021917285 con fecha de vigencia el 22 de abril de 2016 hasta el 21 de abril de 2017 (fls. 400-433).

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre el demandado LUIS CARLOS CORREA MONROY como integrante de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA – SCARE y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., surge una relación de garantía en virtud de las pólizas de seguros No. 62-03-101021717 y No. 62-03-101033195 con fecha de vigencia desde el 27 de junio de 2016 hasta el 27 de junio de 2017 y del 27 de junio de 2017 hasta el 27 de junio de 2018 respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada CLINICA BUENOS AIRES S.A a la aseguradora ALLIANZ S.A.

SEGUNDO. - Admitir el llamamiento en garantía formulado por el demandado LUIS CARLOS CORREA MONROY a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADOS S.A.

TERCERO. - Cítese al proceso a la entidad ALLIANZ S. A, la cual deberá ser notificada para que, por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del C.P.AC.A.

CUARTO. - Cítese al proceso a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A, la cual deberá ser notificada para que, por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del C.P.AC.A.

QUINTO. – Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a las partes que realizaron los llamamientos, que consignen a ordenes de este Juzgado, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) por cada llamamiento realizado.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este asunto.

SEXTO. – Córrese traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a ALLIANZ S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.C.A.

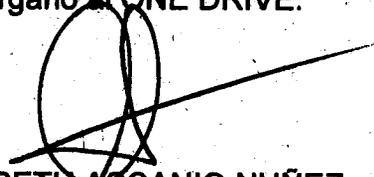
SEPTIMO. - Reconózcase personería a la doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, como apoderado judicial del LUIS CARLOS CORREA MONROY, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

OCTAVO. - Reconózcase personería al doctor NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA como apoderado de la entidad CLINICA BUENOS AIRES S.A, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado (fl.242).

NOVENO. - Reconózcase personería al doctor ENDERS CAMPOS RAMIREZ como apoderado de la entidad LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado (fl.443).

Por secretaría, procédase a foliar el expediente, en atención que la numeración no conserva la secuencia. Una vez se cumpla lo anterior, se deberá escanear nuevamente el expediente y cargarlo al ONE DRIVE.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
06 JUL. 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00086-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase..


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

06 JUL. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA LOBO SPARANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00101-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
06 JUL. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

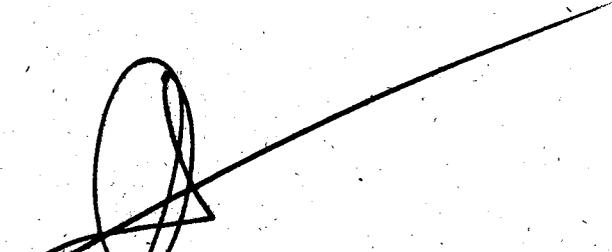
02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA AMERICA ORTIZ LESMES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00255-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

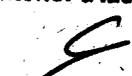
Notifíquese y cúmplase.


LIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

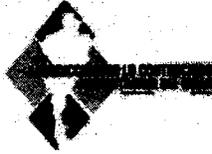
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 JUL. 2021

Por anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO MARTINEZ MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00289-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y una vez revisada la certificación suscrita por el secretario del Juzgado Laboral de oralidad del Circuito de Chiriguaná-Cesar, se advierte que la misma no resulta suficiente para determinar a qué años corresponde el pago de cesantías efectuado en ese proceso, por lo cual resulta necesario oficiar a dicho juzgado para que se sirva remitir el expediente. Por lo anterior se DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Laboral de oralidad del Circuito de Chiriguaná-Cesar, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir con destino a este Despacho, en forma digital, el expediente que contiene el proceso ejecutivo laboral seguido por DELFA MARIA MORENO Y OTROS contra el Municipio de Chiriguaná- Cesar, radicado 20-178-3105-001-2007-00008.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, la prueba documental aportada por el secretario del Juzgado Laboral de oralidad del Circuito de Chiriguaná-Cesar, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

El enlace del expediente electrónico fue compartido a los apoderados de las partes el día de la audiencia de pruebas, no obstante, de ser necesario, lo pueden solicitar al correo del juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
06 JUL. 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ORLEYDA ESTHER BARROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00297-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y una vez revisada la certificación suscrita por el secretario del Juzgado Laboral de oralidad del Circuito de Chiriguaná-Cesar, se advierte que la misma no resulta suficiente para determinar a que años corresponde el pago de cesantías efectuado en ese proceso, por lo cual resulta necesario oficiar a dicho juzgado para que se sirva remitir el expediente. Por lo anterior se DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Laboral de oralidad del Circuito de Chiriguaná-Cesar, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir con destino a este Despacho, en forma digital, el expediente que contiene el proceso ejecutivo laboral seguido por ORLEYDA ESTHER BARROS CORREA contra el Municipio de Chiriguaná-Cesar, radicado 20-178-3105-001-2007-00149.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, la prueba documental aportada por el secretario del Juzgado Laboral de oralidad del Circuito de Chiriguaná-Cesar, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

El enlace del expediente electrónico fue compartido a los apoderados de las partes el día de la audiencia de pruebas, no obstante, de ser necesario, lo pueden solicitar al correo del juzgado.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

Valledupar, 06 JUL 2021

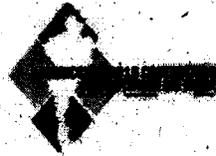
Por anotación en ESTADO No. 024
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARGARITA ROSA LONDOÑO
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00465-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

06 JUL. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIS CECILIA DURAN SALAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00019-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 JUL 2021

Por anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CANDIDA ROBLES HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00031-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

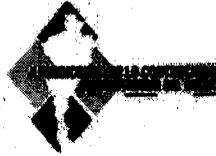
06 JUL. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

02 JUL. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JUAN CARLOS CALDERÓN ARAUJO
 DEMANDADO: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00063-00

Sería del caso pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa de este circuito judicial, sin embargo, se advierte que la titular de este despacho también se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, los demandantes, en calidad de Procuradores Judiciales, pretenden que se les reliquiden sus prestaciones sociales con base en la prima especial de servicios creada por la Ley 4 de 1992 y demás decretos salariales que la consagran, normas que también son aplicables a los servidores públicos de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento dentro de este asunto, constituye un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que los demandantes al estar devengando la prima especial de servicios creada por la Ley 4 de 1992, y al haber presentado demanda en contra de la Rama Judicial a través de la cual persigo la reliquidación en los mismos términos planteados en la demanda de la referencia, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 06 JUL 2021

LILIBETH ASCANIO NORRUEGA JUEZ No. 024

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

se notificó el auto anterior a las partes que no tueren personalmente.

SECRETARIO

Valledupar, _____

Por anotación en _____
se notificó el auto
personalmente.

